

de las obras, las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución y en las disposiciones y normativa vigente que sea de aplicación.

A tal efecto, ENAGAS, Sociedad Anónima deberá comunicar, con la debida antelación, a la citada Dependencia del Área de Industria y Energía la fecha de iniciación de las obras, así como las fechas de realización de los ensayos y pruebas a efectuar de conformidad con las especificaciones, normas y reglamentaciones que se hayan aplicado en el proyecto de las instalaciones.

Novena.—ENAGAS, Sociedad Anónima dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Dependencia del Área Funcional de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento. Previamente al levantamiento de dicha acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario presentará un Certificado final de obra, firmado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico presentado por ENAGAS, Sociedad Anónima, en las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, así como con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación. Asimismo, el peticionario deberá presentar Certificación emitida por Entidad acreditada, en la que se explicita el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados, según lo previsto en las normas y códigos aplicados en el proyecto presentado, y que acrediten la calidad de las instalaciones.

Décima.—La Dependencia del Área Funcional de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en servicio.

Undécima.—La empresa ENAGAS, Sociedad Anónima deberá mantener una correcta conducción y comprensión del gas natural en las instalaciones comprendidas en el ámbito de la presente Autorización y una adecuada gestión del servicio, así como un buen estado de conservación de las instalaciones y un eficiente servicio de mantenimiento de las mismas, reparación de averías y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha seguridad, conservación, mantenimiento y buen funcionamiento de todas las instalaciones de la estación de compresión de gas natural.

Duodécima.—Las actividades llevadas a cabo mediante las instalaciones de la estación de compresión estarán sujetas al régimen general de acceso de terceros, conforme a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural, y en la normativa de aplicación y desarrollo de las citadas disposiciones. Las retribuciones económicas consecuentes del desarrollo de las actividades de la citada estación de compresión de gas natural serán las generales que se establezcan en la legislación en vigor en cada momento sobre la materia. Asimismo, la gestión de la citada estación deberá adaptarse, en cuanto al régimen económico de la actividad regulada, al sistema de tarifas, peajes y cánones que establezca en cada momento la normativa que le sea de aplicación.

El presupuesto de las instalaciones de la estación de compresión de gas natural, indicado en la condición segunda de la presente Resolución, se acepta como referencia para la constitución de la fianza que se cita en la condición tercera, pero no supone

reconocimiento de la inversión como costes liquidables a efectos de la retribución de los activos.

Decimotercera.—La autorización administrativa de cierre de las instalaciones de la estación de compresión de gas natural, en su caso, podrá imponer la obligación de proceder a su desmantelamiento, en consecuencia, se deberá de constituir una cuenta de aprovisionamiento de fondos para que, en el momento de concluir sus actividades, se pueda garantizar adecuadamente la restitución del terreno a su medio natural.

Decimocuarta.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Decimoquinta.—Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia autonómica, municipal o de otros organismos y entidades necesarias para la realización de las obras de las instalaciones de la estación de compresión de gas natural, o en relación, en su caso, con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, Recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 6 de junio de 2003.—La Directora general de Política Energética y Minas, Fdo. Carmen Becerril Martínez.—32.201.

Resolución del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, por la que se declara la pérdida de la ayuda concedida a Taller Gráfico Digital Cuatro, S. L., para el Proyecto de instalación de Taller de Artes Gráficas.

Transcurrido el plazo concedido para efectuar alegaciones, sin que se haya hecho uso de este derecho, el Instituto resuelve declarar la pérdida de la ayuda concedida a Taller Gráfico Digital Cuatro, S. L., para la financiación del Proyecto de instalación de Taller de Artes Gráficas, en Cacabelos (León), por no haberse ejecutado el proyecto ni cumplidas las condiciones establecidas en la Resolución de fecha de 17 de septiembre de 1996 que comunicaba la concesión de la ayuda. Consecuentemente, deberá reintegrar el importe recibido con carácter anticipado, incrementado en los intereses legales correspondientes hasta su devolución efectiva.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 c, de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Madrid, 11 de junio de 2003.—El Gerente del Instituto.—31.195.

Resolución del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, por la que se declara la pérdida de la ayuda concedida a Proasur, S.L. para el proyecto de traslado y ampliación de una empresa de diseño y ejecución de exposiciones.

Transcurrido el plazo concedido para efectuar alegaciones, sin que se haya hecho uso de este derecho, el Instituto resuelve declarar la pérdida de la ayuda concedida a Proasur, S.L., para la financiación del Proyecto de traslado y ampliación de una empresa de diseño y ejecución de exposiciones, en Siero (Asturias), por no haberse ejecutado el proyecto ni cumplidas las condiciones establecidas en la Resolución de fecha 30 de diciembre de 1997 que comunicaba la concesión de la ayuda. Consecuentemente, deberá reintegrar el importe recibido con carácter anticipado, incrementado en los intereses legales correspondientes hasta su devolución efectiva.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 c de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Madrid, 11 de junio de 2003.—El Gerente del Instituto.—31.199.

Anuncio del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras sobre notificación del inicio del procedimiento para la declaración de pérdida de la ayuda concedida a la empresa Gilfe 2000 S.L. que se tramita con el número de expediente 99269-JVM.

En relación con el expediente n.º 99269-JVM sobre ayuda al proyecto «Ampliación de una fábrica, montaje y comercialización de componentes modulares para la construcción» a realizar por la empresa Gilfe 2000 S.L., en la localidad de Soto y Amio (León), concedida mediante Resolución de este Instituto de fecha 10 de mayo de 2000, posteriormente modificada por otra de fecha 30 de septiembre de 2000 y en las que se fijaban las condiciones y requisitos que se habrían de cumplir para su efectividad y cobro.

No habiéndose justificado, hasta la fecha, ni la finalización de la inversión ni la creación de los 6 puestos de trabajo, se considera que pueden haberse incumplido las condiciones establecidas en la Resolución de concesión de ayuda, por lo que se procede a la iniciación del procedimiento de pérdida de la subvención concedida, por incumplimiento de las condiciones exigidas y aceptadas para su percepción y cobro, de conformidad con lo previsto en el punto vigésimo segundo de la Orden de 6 de marzo de 1998 (derogada y sustituida por la Orden de 17 de diciembre de 2001).

En virtud de lo previsto en el punto decimoquinto de la referida Orden Ministerial de 6 de marzo de 1998, en su redacción dada por Orden Ministerial de 9 de abril de 1999, se concede a esa empresa un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, para que realice las alegaciones que, en su caso, se estimen oportunas y aporten la documentación y pruebas que consideren necesarias.

Madrid, 12 de junio de 2003.—El Gerente del Instituto.—31.200.